

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	CHARLES CHALARCA LAVERDE MÓNICA MARÍA MONSALVE VILLEGAS
Radicado	05001-31-03-005-2016-00841-00 05001-40-03-007-2015-00227-00
Providencia	Auto 854V
Asunto	Reposición, no repone. Niega Apelación.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA.

El abogado ALVARO ANAYA SALDARRIAGA, apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (F. 131 c-1) en contra del auto 1595V del 06 de julio de 2021 que no accedió a terminar el proceso en la forma solicitada por la parte ejecutada (f-130).

2. EL RECURSO.

De la sustentación del recurso. El recurrente fundamentó su inconformidad en que, la señora MÓNICA MARÍA MONSALVE VILLEGAS está vinculada con relación al pagaré N°5384 cuyo monto es de \$18.612.463, que respecto al cubrimiento a la obligación contenida en el pagaré Nro. 5384, que, atendiendo a lo dispuesto en auto de 11 de marzo de 2021 (F-203 cuaderno acumulación), se realizaron las respectivas consignaciones el 06 de abril de 2021 por las sumas \$1.421.667 y \$117.339, por lo cual se solicitó al despacho la terminación del proceso.

En cuanto al proceso con radicado 05001-40-03-007-2015-00227-00, no se ha solicitado la terminación y que son dos negocios ejecutivos diferentes con accionantes distintos e independientes uno del otro, el hipotecario de la referencia en nada resultaría afectado al decretarse la terminación del ejecutivo promovido por Banco Popular.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se centra en determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto de 06 de julio de 2021, y, acceder a la terminación del proceso acumulado 007-2015-227 y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares en atención a que, según lo manifestado por el apoderado de la ejecutante, realizó el pago de la obligación contenida en el pagaré Nro. 01413005384 suscrito por la codemandada MÓNICA MARÍA MONSALVE VILLEGAS.

4.2. PREMISAS NORMATIVAS.

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos inicialmente el artículo 461 del C.G.P., cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

4.2.1. De la Acumulación de procesos ejecutivos.

Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de



los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4.2.2 De la Apelación.

Ahora bien, de conformidad con lo determinado el artículo 321 del C.G.P, el recurso de apelación procede en los siguientes casos:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

4.2 DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Habiendo



sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en lo siguiente:

Que en el proceso ejecutivo singular de radicado 07-2015-227, por auto de 19 de marzo de 2015 se libró mandamiento de pago en favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de CHARLES CHALARCA LAVERDE y MÓNICA MARIA MONSALVE VILLEGAS por las sumas de \$18.612.463,00 y por \$124.083,00. (f-24 cuaderno principal).

Posteriormente, en providencia de 11 de diciembre de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución (F.68 cuaderno acumulación), providencia aclarada por auto de 09 de marzo de 2016 (F.73 cuerdo Principal).

Por auto de 05 de febrero de 2020 se aprobó liquidación de crédito dentro del proceso acumulado 007-2015-00227, en atención a los montos indicados al auto que libró mandamiento de pago el 19 de marzo de 2015 el proceso ejecutivo singular Es decir de \$18.612.463,00 y \$124.083,00. La cual arrojó un saldo de \$44.325.357,96. (F-176 cuaderno principal).En atención a la anterior aprobación de la liquidación de crédito, en memorial de 4 de marzo de 2020, el apoderado de la demandada Mónica Maria Monsalve Villegas solicitó la corrección de la liquidación de crédito en atención a que la liquidación presentada correspondía única y exclusivamente a la obligación contenida en el pagaré Nro. 5384 y a que no se habían tenido en cuenta unas consignaciones realizadas por la demandada en el año 2016 (F-177 cuaderno acumulación).

En atención a lo manifestado por el apoderado de la codemandada por providencia de 11 de marzo de 2021, se corrigió el auto de 05 de febrero de 2020, y se modificó y se aprobó una nueva liquidación con el capital adeudado en el proceso 07-2015-227 por la señora Mónica Maria Monsalve Villegas y teniendo en cuenta los abonos realizados y se le indicó a la demandada que no era posible acceder a la terminación del proceso en atención a que la liquidación había arrojado un saldo de 117.738,92 y le correspondía asumir el 54,43% de la liquidación de costas por un monto de \$ 1.421.667 (F-203).

Respecto del proceso de la referencia con radicado 05001-31-03-005-2016-000841-00 se advierte que, por auto de 18 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago en favor de BANCO COLPATRIA y en contra de MONICA MARIA MONSALVE VILLEGAS, por la suma de \$201.420.004,82 (F-46). Que, posteriormente en providencia de 21 de mayo de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago (F.74 Cuaderno Acumulación). Que la última liquidación de crédito aprobada es de 06 de julio de 2018 por la suma de \$202.909.740.17 y que el apoderado de la codemandada aportó consignaciones el 06 de abril de 2021 por la suma de \$1.421.667 y por 177.739 adicional a ello solicitó la terminación parcial del proceso respecto del pagaré Nro. 5384.

Ahora bien, si bien en providencia de 11 de marzo de 2021 se le indicó a la ejecutada que no se accedía a la terminación del proceso por haber unos



saldos pendientes, que posteriormente fueron consignados, lo cierto es que se está ante procesos acumulados donde se debe tener en cuenta el numeral 5 del artículo 464 del C.G.P que dicta “Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”. Por tanto, el ejecutante no puede disponer del crédito a pagar con los depósitos judiciales que se encuentran disponibles, según la certificación expedida por la Oficina que le sirve de apoyo a este despacho judicial, puesto que, según la norma antes referenciada los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, y, en el caso en concreto, uno de los acreedores goza de prelación por tratarse de un ejecutivo hipotecario.

Por consiguiente, no hay lugar a reponer el auto impugnado, puesto que, los montos consignados no son suficientes para acceder a la terminación del proceso, y, los bienes embargados surten efecto respecto de todos los acreedores, y, como se indicó anteriormente, uno de los acreedores en el presente asunto goza de prelación.

En cuanto al recurso de apelación propuesto subsidiariamente en contra del auto que no accedió a la terminación, no es procedente toda vez que el auto impugnado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P ni en norma especial que lo habilite. En consecuencia, el despacho negará la solicitud presentada y no concederá el recurso de apelación impetrado.

Así las cosas, y habiendo sido resueltos los planteamientos del recurso bajo estudio se puede concluir que,

6. CONCLUSIÓN

No le asiste razón al recurrente en sus argumentos para que el despacho acceda a la petición realizada de reponer el auto 06 de julio de 2021, en atención a que se está frente a un proceso ejecutivo acumulado y, en este caso, según la norma procesal, los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

7. RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto de 06 de julio de 2021 (F. 130), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NIEGUESE por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 06 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa



en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmado digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ Secretaria</p>

